

**SON IMPUGNABLES EN CASACIÓN LAS DECISIONES QUE PONEN
FIN AL PROCESO CON LAS OTRAS EXIGENCIAS LEGALES**

Sumilla. La resolución que confirma el auto de primera instancia con el que se declaró fundada la cesación de la prisión preventiva, no pone fin al proceso, por tanto, no es objeto procesal impugnabile en casación y la fiscalía no acudió a la excepcionalidad prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP, por lo que no es admisible.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la señora fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancané¹ e itinerante en la provincia de Azángaro doña María Gladys Yupanqui Sagua.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de vista del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Sala Superior Mixta Permanente de Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno, con la cual se confirmó la resolución del seis de febrero de dos mil diecisiete en que se declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la procesada doña Isabel Larico Cañapataña, en el proceso que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito agravado de trata de personas, en perjuicio de la adolescente de identidad reservada con las iniciales D. P. R. Q.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora fiscal propone como causas para la admisión del recurso la falta de aplicación de doctrina jurisprudencial establecida por esta Instancia Suprema en la Casación número trescientos noventa y uno guion dos mil once guion Piura, conforme con el inciso cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), al afirmar que:

¹ Véanse los folios ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y dos.

² Véanse los folios ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y dos.

- 2.1. Los señores magistrados del Colegiado Superior se apartaron de la línea jurisprudencial establecida sobre los nuevos elementos a evaluar para la cesación de la prisión preventiva, puesto que consideraron que con las declaraciones testimoniales de doña Sivana Sivincha Cindia, doña Erica Quispe Mari, doña Santusa Juro Moreano, doña Yessica Milagros Larico Huallpa, doña Ivonne Araceli Meza Ramos, doña Rosa Toscano Chávez y doña Lisseth Castillo Ccanto se enervaron los elementos de convicción que sustentaban la medida coercitiva.
- 2.2. Para vincular a las testigos con los hechos del proceso se afirmó que: a) los nombres de las testigos están consignados en el cuaderno de control de identidad policial y b) en el local donde ocurrieron los hechos trabajaban más de veinte chicas, lo que extrajeron del acta de intervención policial; sin embargo, los nombres de doña Silvana Sivincha Cindia, doña Erica Quispe Mari y doña Santusa Juro Moreano no están en el cuaderno de control de identidad y con la mencionada acta se constató que en el local denominado "La Movida" se encontraron a cincuenta y cinco personas de ambos sexos, con lo que no se puede dar valor a las declaraciones y no tienen la fuerza suficiente para modificar la situación preexistente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

Nuevo Código Procesal Penal (NCPP)

- 1.1. El literal c del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general, para la admisión de los medios de impugnación, que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen y se deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.
- 1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete establece que procede la casación contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
- 1.3. El literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete limita la casación en caso de autos que pongan fin al procedimiento,

cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo privación de libertad mayor de seis años.

- 1.4. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete permite a la Sala Suprema admitir de forma singular la casación cuando considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 1.5. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las salas de la Corte Suprema.
- 1.6. El inciso tres del artículo cuatrocientos treinta precisa que para la admisión los magistrados de la Sala Superior deberán constatar, en caso de invocarse la casación excepcional, además, de la justificación de las causas previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, que se consignen puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.
- 1.7. El artículo cuatrocientos noventa y nueve dispone que deberá exonerarse del pago de costas a los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, y las universidades públicas.

Jurisprudencia de la Corte Suprema

- 1.8. Con motivo del Recurso de Casación número veintiséis guion dos mil diez, al calificar el planteamiento se precisó las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que ponen fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena tienen como característica el efecto de poner término al proceso.
- 1.9. Con motivo del Recurso de Queja número sesenta y seis guion dos mil nueve de La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, se precisó que para la casación excepcional se debe sustentar la presencia de jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como pretender obtener una

interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

- 1.10.** Con motivo del Recurso de Casación número ciento sesenta y cinco guion dos mil diez de Lambayeque, se consideró que para la admisión del recurso excepcional del recurso los recurrentes deberán indicar si se pretende fijar el alcance interpretativo de una disposición, la unificación de posiciones disimiles de la corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas o jurídicas –actualización de la doctrina para remediar problemas sugeridos en casos anteriores–, y además la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

- 2.1.** Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, correspondió evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del NCPP, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.
- 2.2.** La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior al absolver el grado de apelación planteado por el Ministerio Público y notificada a la parte recurrente el veintidós de junio de dos mil diecisiete y el planteamiento de casación se presentó el diez de julio de dos mil diecisiete³, dentro del plazo previsto por ley.
- 2.3.** El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP precisa las decisiones pasibles de cuestionamiento en casación; indica puntualmente las resoluciones que dan posibilidad al pronunciamiento de esta instancia en un numero cerrado de ellas, esto es el objeto recurrible, dentro de los que están los autos que pongan fin al procedimiento, que efectivamente deben poner término al encausamiento, como se precisó en el auto de calificación del recurso casación número veintiséis guion dos mil diez y la resolución que confirmó la cesación de la prisión preventiva no

³ Véase el folio ciento cincuenta y tres.

pone fin al procedimiento, por tanto no resulta objeto impugnabile en casación de forma ordinaria.

- 2.4.** El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del NCPP posibilita el planteamiento de casación contra las resoluciones no consideradas en el inciso uno del mencionado artículo, sin embargo, para ello, se debe indicar tal dispositivo y además fundamentar de forma independiente y reforzada la necesidad de desarrollo jurisprudencial, de acuerdo a lo precisado por esta Instancia Suprema de manera que se haga patente tal necesidad, no obstante la recurrente no precisó ni motivó dicha situación, por lo que no cabe admitir su planteamiento.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

No corresponde fijar costas sino exonerar al Ministerio Público dado que quien recurrió fue el fiscal de la Fiscalía Superior Mixta de Huancané e itinerante en la provincia de Azángaro (apartado uno punto siete del SN).

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar NULO** el auto del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de casación interpuesto por señora fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancané e Itinerante en la provincia de Azángaro doña María Gladys Yupanqui Sagua.
- II. Declarar INADMISIBLE** el recurso planteado contra la resolución del vista de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Sala Superior Mixta Permanente de Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno, con la cual se confirmó la resolución del seis de febrero de dos mil diecisiete en que se declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la procesada doña Isabel Larico Cañapataña, en el proceso que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito agravado de trata de personas, en perjuicio de la adolescente de identidad reservada con las iniciales D. P. R. Q.
- III. EXONERAR** del pago de costas del recurso por haber recurrido en representación del Ministerio Público.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLSA/ora